Resolución Directoral

N° 018-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Lima, 21 de marzo de 2024

VISTOS; la Hoja de Trámite N° 124603-2022; el Acta de Supervisión del 25 de octubre de 2022, el Informe de Supervisión N° 034-2022/DGAA/DGA-kguillermo, del 20 de diciembre de 2022, la Resolución N° 09-2023-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DGA, del 30 de mayo del 2023, el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA/DGA-ecastaneda, del 25 de octubre de 2023; así como el Informe Técnico-Legal N° 004-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-mmassa, del 21 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, LOF del MVCS), establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS) tiene competencias en materia de Vivienda, Construcción, Saneamiento, Urbanismo y Desarrollo Urbano, Bienes Estatales y Propiedad Urbana. A su vez, en el numeral 1 del artículo 8 de la LOF del MVCS, se establece que el MVCS tiene la función de hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora y coactiva, cuando corresponda;

Que, el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, en virtud de lo expuesto, en el literal i) del artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, se establece que es función de la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA) coordinar el proceso de seguimiento y control ambiental del Sector e imponer sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en materia ambiental sectorial;

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 75 del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA (en adelante, Reglamento de Protección Ambiental), establece que la DGAA, supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales, y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el sector VIVIENDA, ejerciendo su potestad sancionadora ante el incumplimiento de dichas obligaciones;

MVCS
Por: MASSA LOVERA Marlene Beatriz FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/03/21 10:00:21-0500

MVCS
Por: CANCHARI MEDINA Maribel FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/03/21 12:44:12-0500

Que, a su vez, en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, se establece que el MVCS cuenta con potestad para sancionar a los prestadores de los servicios de saneamiento, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, se aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento, la cual tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y determinar la escala de sanciones en materia ambiental en el sector Saneamiento aplicable a los prestadores de los servicios de saneamiento, bajo el ámbito de competencia del MVCS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 212-2018-VIVIENDA, se aprueba la Metodología de Cálculo de las Multas en materia ambiental en el Sector Saneamiento, con el objetivo de orientar el procedimiento para estimar el monto de la sanción económica a imponer por infracciones en materia ambiental de actividades del Sector Saneamiento en el ejercicio de la facultad sancionadora del MVCS;

Que, en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA (en adelante, Reglamento PAS del MVCS), se establece que la DGAA o quien haga sus veces, como decisor, es el órgano competente que establece la existencia o no de responsabilidad administrativa, impone sanciones, dicta medidas correctivas, cautelares, multas coercitivas, o dispone el archivo del procedimiento, así como resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones;

Que, el párrafo 16.2 del artículo 16 del Reglamento PAS del MVCS, establece que, el Decisor notifica al administrado el Informe Final de Instrucción en caso concluya la existencia de infracciones administrativas. El administrado tiene un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado el Informe Final de Instrucción, para que formule sus descargos. Dicho plazo puede ser ampliado a solicitud del administrado antes de su vencimiento, debidamente sustentado;

Que, el párrafo 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG refiere que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 y el numeral 48.2 del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por Decreto

MVCS
Por: MASSA LOVERA Marlene Beatriz FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/03/21 10:00:21-0500

MVCS
Por: CANCHARI MEDINA Maribel FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/03/21 12:45:16-0500

Supremo N° 001-2022-MINAM, establece que aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año;

Que, el numeral 9.2 del Protocolo de Monitoreo de la Calidad de los Efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR Domésticas o Municipales, establece que los titulares de las PTAR están obligados a reportar periódicamente al MVCS, los resultados del monitoreo de los parámetros regulados, incluyendo los parámetros adicionales establecidos por el MVCS, de ser el caso. Los resultados del monitoreo de los parámetros analizados con los límites máximos permisible y otros límites establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado de la PTAR, de acuerdo al anexo VIII y con la frecuencia establecida en el Anexo N° II del mencionado protocolo de monitoreo;

Que, el numeral 65.4 del artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental, establece que, el titular del proyecto de inversión está obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas del instrumento de gestión ambiental aprobado, así como con todo compromiso asumido, cumpliendo los plazos y términos establecidos;

Que, mediante Resolución Nº 09-2023-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DGA, de fecha 30 de mayo de 2023, notificada el 28 de junio de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental, inició un procedimiento administrativo sancionador contra de la Municipalidad Distrital de Carhuamayo, por la presunta comisión de las siguientes conductas infractoras; i) No presentar dentro del plazo respectivo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y demás documentación que establezca la normativa en materia de residuos sólidos y, ii) No realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS; tipificadas en el numeral 7.1 y 8.1 del cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA;

Que, en el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA/DGA-ecastaneda, respecto a los hechos imputados se concluye lo siguiente: *"Se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción al haberse acreditado que la Municipalidad distrital de Carhuamayo "No presentó dentro del plazo respectivo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos respecto del periodo 2021 y No realizó el monitoreo de la calidad de sus efluentes de la PTAR Centro y Sur, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS", incurriendo de esta manera en las infracciones leves tipificadas en los numerales 7.1 y 8.1 de la norma tipificadora*";

MVCS
Por: MASSA LOVERA Marlene Beatriz FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/03/21 10:00:21-0500

MVCS
Por: CANCHARI MEDINA Maribel FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/03/21 12:45:55-0500

Que, en el Informe Técnico-Legal Nº 004-2024-VIVIENDA-VMCS-DGAA-mmassa, se concluye que, se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción al haberse acreditado que la Municipalidad Distrital de Carhuamayo**,** no realizó el monitoreo de la calidad de sus efluentes de agua residual tratada de la unidad fiscalizable PTAR Centro, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS, con una frecuencia semestral, calificando como infracción leve, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el numeral 8.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, calificada como infracción leve y sancionable con una Amonestación Escrita, o, multa desde 1 hasta 10 UIT;

Que, en el Informe Técnico Legal anteriormente mencionado, a su vez, se señala que, se ha determinado que existe responsabilidad administrativa susceptible de sanción al haberse acreditado que la Municipalidad Distrital de Carhuamayo, no presentó la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, respecto del periodo 2021, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el numeral 7.1 del Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, calificada como infracción leve y sancionable con una Amonestación Escrita, o, multa desde 1 hasta 10 UIT;

Que, siendo que ambos hechos imputados califican como infracciones leves, la norma prevé una sanción de Amonestación Escrita, o, Multa de 1 hasta 10 UIT, además, el administrado realizó el trámite de su usuario y contraseña en la plataforma del SIGERSOL No Municipal, el cual servirá para el registro de periodos subsiguientes, respecto de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, asimismo, y gestionó la realización de monitoreos de la calidad de efluentes de las PTAR;

Que, estando conforme esta Autoridad Decisora y el análisis desarrollado en el Informe Técnico Legal Nº 004-2024-VIVIENDA-VMCS-DGAA-mmassa, el cual forma parte de la presente motivación, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Carhuamayo;

Que, de acuerdo con los considerandos anteriores resulta procedente emitir la Resolución Directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido; y,

De conformidad con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del

MVCS
Por: MASSA LOVERA Marlene Beatriz FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/03/21 10:00:21-0500

MVCS
Por: CANCHARI MEDINA Maribel FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/03/21 12:46:30-0500

Resolución Directoral

N° 018-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento, aprobada mediante Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA y modificatorias, la Metodología del Cálculo de Multas para el sector Saneamiento, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 212-2018-VIVIENDA; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Carhuamayo por la comisión de las infracciones previstas en el numeral 7.1 y 8.1 del cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una **Amonestación Escrita**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Sanción
1	La Municipalidad Distrital de Carhuamayo no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2021, través de la plataforma del SIGERSOL No Municipal.	Amonestación Escrita
2	La Municipalidad Distrital de Carhuamayo no realizó el monitoreo de la calidad de efluentes de agua residual tratada de la unidad fiscalizable “PTAR de la Municipalidad distrital de Carhuamayo – PTAR Centro”, correspondiente al I Semestre del 2022.	Amonestación Escrita

Artículo 2. – Notificar a la Municipalidad Distrital de Carhuamayo la presente Resolución Directoral y copia del Informe Técnico Legal N° 004-2024-VIVIENDA-VMCS-DGAA-mmassa, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Informar a la Municipalidad Distrital de Carhuamayo que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dentro del plazo de quince (15)

MVCS
Por: MASSA LOVERA Marlene Beatriz FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/03/21 10:00:21-0500

MVCS
Por: CANCHARI MEDINA Maribel FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/03/21 12:47:15-0500

días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y artículo 19 del Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del MVCS.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FIRMA DIGITAL
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: CANCHARI MEDINA Maribel FAU 20504743307 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2024/03/22 09:35:14-0500

MARIBEL CANCHARI MEDINA
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

MVCS
Por: MASSA LOVERA Marlene Beatriz FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/03/21 10:00:21-0500

INFORME TÉCNICO LEGAL Nº 004-2024-VIVIENDA-VMCS-DGAA-mmassa

A : **MARIBEL CANCHARI MEDINA**
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales

ASUNTO : Procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Carhuamayo

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA/DGA-ecastaneda
Expediente Nº 001-2023-DGAA/DGA-INS
Hoja de Trámite N° 124603-2022

FECHA : San Isidro, 21 de marzo de 2024

Tenemos a bien dirigirnos a usted para saludarla cordialmente y, al mismo tiempo, alcanzar el Informe Técnico Legal que sustenta la resolución final en el marco del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) seguido contra la Municipalidad Distrital de Carhuamayo (en adelante, el **administrado**).

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Suprema N° 005-2017-MINAM, de fecha 28 de octubre de 2017, se aprobó el *"Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha- 2017-2021"*, a través del cual se constituyó el Comité de Gestión Ambiental Chinchaycocha. En dicho plan se estableció la acción N° 09: *"Tratamiento de aguas residuales domesticas urbanas y rurales que se vierten al lago Chinchaycocha, río San Juan y sus tributarios"*, con la finalidad de dar un seguimiento y monitoreo a cualquier hecho que pueda afectar el Lago Chinchaycocha - Junín.

1.2. Con fecha 09 de agosto de 2021, el administrado se inscribió en el Registro Único del Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP), con FICHA-RU-01874 y Constancia N° 01239, de fecha 17 de agosto de 2021, habiendo registrado en el RUPAP dos (02) puntos de vertimientos del proyecto *"Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de agua potable y alcantarillado de Carhuamayo, provincia de Junín, departamento de Junín"*, conformado por la PTAR del Sur y Centro (en adelante, **unidad fiscalizable**) y, que contempla como alternativa la disposición final en el cuerpo receptor de agua en el lago Chinchaycocha.

1.3. Con fecha 18 de enero de 2022, la Dirección de Gestión Ambiental (en adelante, **DGA**) aprobó el Plan de Supervisión ambiental de campo de carácter orientativo N° 006-2022/DGAA/DGA-kguillermo, registrado con el Expediente N° 028-2022-DGAA/DGA-SUP, respecto a la unidad fiscalizable, la misma que contiene la Matriz de Obligaciones Ambientales Priorizadas.

1.4. Producto de la acción de supervisión ambiental de campo de carácter orientativo efectuada a la unidad fiscalizable, en el marco del ejercicio de la función de supervisión, se emitió como resultado de dicha acción, el Informe de Supervisión N°

006-2022/DGAA/DGA-kguillermo, de fecha 12 de abril de 2022, habiéndose advertido en el mismo, el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable relacionada con la realización del monitoreo de sus efluentes de conformidad con el Programa de Monitoreo y Protocolo de Monitoreo de Calidad de efluentes aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, **MVCS**).

1.5. Mediante Resolución Suprema N° 014-2022-MINAM, de fecha 22 de julio de 2022, se aprobó el *"Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha- 2022-2026"*, a través del cual se constituyó el Comité de Gestión Ambiental Chinchaycocha. En dicho plan se estableció la acción N° 13*: "Mejorar el saneamiento en Zonas críticas del ámbito del lago Chinchaycocha"*, a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAA**) a través de la DGA.

1.6. Mediante Reunión Plenaria N° 008-2022, para el seguimiento de implementación del *"Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2022-2026"*, efectuado el 22 de agosto de 2022, se estableció como acuerdo, por parte del MVCS a través de la DGA, realizar supervisiones ambientales de campo a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de parte de los prestadores de servicio de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR de las zonas colindantes al Lago Chinchaycocha (tanto en Pasco como en Junín).

1.7. Con fecha 11 de octubre de 2022, la DGA aprobó el Plan de Supervisión ambiental de campo de carácter regular N° 035-2022/DGAA/DGA-kguillermo, registrado con el Expediente N° 587-2022-DGAA/DGA-SUP, respecto a la unidad fiscalizable *"Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sur y Centro, del distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín"*, de titularidad del administrado, la misma que contiene la Matriz de Obligaciones Ambientales Priorizadas.

1.8. Con fecha 25 de octubre de 2022, se realizó una supervisión ambiental en campo a la unidad fiscalizable, en la que se detectaron cinco (05) hallazgos y se le requiere, al administrado, para que un plazo de diez (10) días hábiles remita información respecto de los hallazgos advertidos, habiéndose suscrito el Acta de supervisión correspondiente.

1.9. Con fecha 10 de noviembre de 2022, el administrado remitió al correo electrónico kguillermo@vivienda.gob.pe el Oficio N 002-2022-SEMAPAC/J, del 10 de noviembre 2022, adjuntando información relacionada con el acta de supervisión del 25 de octubre de 2022.

1.10. Con fecha 20 de diciembre de 2022, se emitió el Informe de Supervisión N° 034-2022/DGAA/DGA-kguillermo, en la que se advierte dos (02) hallazgos.

1.11. Mediante Memorando N° 115-2022-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DGA, de fecha 21 de diciembre de 2022, se remitió al Equipo de Instrucción de la DGA, el Informe de Supervisión precedente, con la finalidad de evaluar la pertinencia de dar inicio a un PAS contra el administrado.

1.12. Con fecha 26 de mayo de 2023, el equipo de instrucción de la DGA remitió el Informe de Imputación de Cargos N° 01-2023-DGAA/DGA-vriveraj, a través del cual

se concluye que el administrado ha incurrido en la comisión de las presuntas infracciones administrativas; i) no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al periodo 2021, través de la plataforma del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL No Municipal y, ii) no realizó el monitoreo de la calidad de efluentes de agua residual tratada de la unidad fiscalizable "PTAR de la Municipalidad distrital de Carhuamayo – PTAR Centro", correspondiente al Primer Semestre del periodo 2022.

1.13. Mediante Carta N° 1248-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, de fecha 26 de mayo de 2023, la DGA notificó al administrado la Resolución Nº 09-2023-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DGA, de fecha 30 de mayo del 2023, a través de la cual se da inicio al PAS (**28 de junio de 2023**), otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para efectuar los descargos correspondientes.

1.14. Con fecha 25 de octubre de 2023, la DGA emitió el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGA-ecasteneda (en adelante, **IFI**), en el que se concluye que existe responsabilidad susceptible de sanción al haberse acreditado que el administrado "*No presentó dentro del plazo respectivo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos respecto del periodo 2021 y No realizó el monitoreo de la calidad de sus efluentes de la PTAR Centro y Sur, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS*".

1.15. Mediante Nota N° 06-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, de fecha 26 de octubre de 2023, la DGA remite el IFI y el expediente N° 001-2023-DGAA/DGA-INS a la DGAA, con la finalidad de continuar con el PAS.

1.16. Mediante Carta N° 1422-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA, de fecha 31 de octubre de 2023, se notificó al administrado el IFI (**07 de noviembre de 2023**), a fin de que en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, remita sus descargos correspondientes.

1.17. No obstante, hasta la fecha de emisión del presente informe técnico legal, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. BASE LEGAL

2.1 Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
2.2 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
2.3 Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del MVSC.
2.4 Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento y, normas modificatorias.
2.5 Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento.
2.6 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.7 Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

2.8 Resolución Ministerial N° 212-2018-VIVIENDA, que aprueba la Metodología del Cálculo de Multas para el sector Saneamiento.

2.9 Directiva de Órgano N° 002-2021-VIVIENDAVMCS-DGAA "Lineamientos para el ejercicio de la Función Sancionadora de la Dirección General de Asuntos Ambientales", aprobada con Resolución Directoral N° 106-2021-VMCS-DGAA.

III. DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL MVCS

3.1. El artículo 5 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del MVCS, establece que este tiene competencias en materia de Vivienda, Construcción, Saneamiento, Urbanismo y Desarrollo Urbano, Bienes Estatales y Propiedad Urbana y tiene la función de hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora y coactiva, cuando corresponda.

3.2. El artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante**, TUO de la LPAG**)[1], establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

3.3. En virtud de lo expuesto, el literal i) del artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones del MVCS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, se establece que es función de la DGAA coordinar el proceso de seguimiento y control ambiental del Sector e imponer sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en materia ambiental sectorial.

3.4. El artículo 75 del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA y modificatorias, establece que el MVCS es la autoridad sectorial competente en materia ambiental a nivel nacional de los sectores Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, y que la Dirección General de Asuntos Ambientales -DGAA, supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental que apruebe, ejerciendo su potestad sancionadora, respecto de aquellos proyectos de inversión que están bajo el ámbito de su competencia, ante el incumplimiento de dichas obligaciones.

3.5. Asimismo, para el sector saneamiento, el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1285[2] establece que el MVCS cuenta con potestad para sancionar a los prestadores de los servicios de saneamiento, en el ámbito de su competencia.

[1] Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
[2] Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.

3.6. A su vez, en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, se establece que la DGAA o quien haga sus veces, es el órgano competente que establece la existencia o no de responsabilidad administrativa e impone sanciones, dicta medidas correctivas, cautelares, multas coercitivas, o dispone el archivo del procedimiento, así como resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

IV. OBJETIVO

En el presente PAS corresponde determinar si la Municipalidad Distrital de Carhuamayo quien presta los servicios de saneamiento, a través de su Oficina de Servicio Municipal de Agua y Alcantarillado del distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín – SEMAPAC, habría incurrido en las siguientes infracciones administrativas: i) n*o presentar dentro del plazo respectivo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y demás documentación que establezca la normativa en materia de residuos sólidos y, ii) no realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS*; infracciones tipificadas en los numerales 7.1 y 8.1, respectivamente, del cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento aprobado por el D.S N° 024-2017-VIVIENDA.

V. DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES IMPUTADAS

V.1 <u>Hecho imputado N° 01</u>: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al periodo 2021, través de la plataforma del SIGERSOL No Municipal.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

5.1. El artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278[3], Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **Lgirs**), dispone que el

[3] "**Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo N° 1278**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
De conformidad con la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, siendo una de sus obligaciones, el presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

5.2. En concordancia con la Lgirs, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13[4] y el numeral 48.2 del artículo 48[5] del Reglamento de la Lgirs, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece que aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental - IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a través del SIGERSOL, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

5.3. Asimismo, el numeral 48.4 del artículo 48[6] de la norma antes mencionada, dispone que la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales es una obligación exclusiva del titular del proyecto.

5.4. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de presentar la declaración jurada anual sobre Manejo de Residuos Sólidos no municipales que generen, a través de la plataforma del SIGERSOL No Municipal.

b) <u>Análisis de los descargos del hecho imputado N° 01</u>

5.5. Cabe mencionar que, hasta la fecha de emisión del presente informe técnico legal, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución de Inicio de PAS e IFI, por lo que, no ha cumplido con desvirtuar la presente infracción administrativa.

(…)"

[4] **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)
(…)
13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
(…)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.

[5] **Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**
(…)
48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL
(..)

[6] 48.4 La presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos- y de los Manifiestos de Manejo de Residuos, es una obligación exclusiva del titular del proyecto o de actividades, y estos pueden ser elaborados con información generada por el propio titular de la actividad, así como por aquella brindada por sus proveedores de servicios, siendo en todos los casos, el generador no municipal el único responsable de su reporte.

c) Análisis del hecho imputado N° 01

5.6. En principio, es oportuno mencionar que los residuos generados en la etapa de operación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales, se encuentran considerados como No Municipales, motivo por el cual el Reglamento de Lgirs, obliga a los administradores a presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, a través de la plataforma virtual del SIGERSOL No Municipal.

5.7. Durante la supervisión ambiental regular a la unidad fiscalizable, desarrollada el 25 de octubre de 2022, se constató entre otros los siguiente hallazgos: ***Hallazgo 04****: El titular no ha realizado la Declaración Anual sobre el manejo y disposición de los RRSS generados en el marco de la prestación de los servicios de saneamiento*[7].

5.8. Posteriormente, el administrado mediante Oficio N° 002-2022-SEMAPAC-C/J, de fecha 10 de noviembre de 2022, remite el Informe N° 077-J-SEMAPAC-2022, de fecha 09 de noviembre de 2022, al correo electrónico (kguillermo@vivienda.gob.pe), indicando haber procedido a la apertura de la cuenta y creación del usuario y contraseña para acceder a la plataforma del SIGERSOL No Municipal, además, señaló tener inconvenientes para realizar la declaración.

5.9. Ese contexto, mediante Informe de Supervisión N° 034-2022/DGAA-DGA-kguillermo, del 20 de diciembre de 2022, se concluyó que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, correspondientes al periodo 2021, a través de la plataforma del SIGERSOL No Municipal, por lo que habría incurrido en la infracción administrativa tipificada en el numeral 7.1 del cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento.

5.10. De la misma manera, en el Informe de Imputación de Cargos N° 01-2023-DGAA/DGA-viriveraj, del 26 de mayo de 2023, se señala que, de la revisión en la plataforma del SIGERSOL No Municipal, se ha evidenciado que el administrado no presentó la Declaración Anual de Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al periodo 2021, adjuntando una impresión de la consulta realizada[8]. Asimismo, se observa que en el Anexo N° 2 (Panel fotográfico) [9] del informe de supervisión aludido, la unidad fiscalizable ha generado residuos sólidos, por lo que, el administrado se encontraba en la obligación de presentar la Declaración Anual.

5.11. Asimismo, en el IFI emitido por la DGA en su calidad de Autoridad Instructora, se ha señalado que el administrado ha expresado la voluntad de corregir la conducta infractora con respecto al presente hacho imputado, además, señala la subsanación de otros hallazgos advertidos en la acción de supervisión ambiental regular desarrollada el 25 de octubre de 2022.

[7] Folio cincuenta (50) del Expediente N° 001-2023-DGAA/DGA-INS.
[8] Anexo N° 02- Folio noventa y ocho (98) del Expediente N° 001-2023-DGAA/DGA-INS.
[9] Anexo 03: Registro fotográfico, folio sesenta y ocho (68) a folio setenta y uno (71) del Expediente N° 001-2023-DGAA/DGA-INS.

5.12. En ese sentido, conforme lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente y, visto que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución de Inicio de PAS e IFI, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 01 contenido en la tabla N° 01; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado:

Tabla N° 01

N°	Hecho imputado	Medio Probatorio	Norma tipificadora	Sanción
1	La Municipalidad Distrital de Carhuamayo no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2021, través de la plataforma del SIGERSOL No Municipal.	- Acta de supervisión del 25.10.2022. - Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (SITRAD). - Oficio Nº 002-2022-SEMAPAC-C/J, del 10.11.2022.	Infracción N° 7.1 del cuadro de tipificación aprobado por el D.S. 024-2017-VIVIENDA: "No presentar dentro del plazo respectivo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y demás documentación que establezca la normativa en materia de residuos sólidos".	Infracción calificada como Leve. Sanción: Amonestación escrita, o, Multa desde 1 a 10 UIT.

V.2 <u>Hecho imputado N° 02</u>: El administrado no realizó el monitoreo de la calidad de efluentes de agua residual tratada a la unidad fiscalizable "PTAR de la Municipalidad distrital de Carhuamayo-PTAR Centro" correspondiente al I semestre del periodo 2022.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

5.13. El numeral 9.2 del Protocolo de Monitoreo de la Calidad de los Efluentes de las PTAR Domésticas o Municipales[10], establece que los titulares de las PTAR están obligados a reportar periódicamente al MVCS, los resultados del monitoreo de los parámetros regulados, incluyendo los parámetros adicionales establecidos por el MVCS, de ser el caso. Los resultados del monitoreo de los parámetros analizados con los límites máximos permisible[11]y otros límites establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado de la PTAR, de acuerdo al anexo VIII del mencionado protocolo de monitoreo.

[10] Aprobado por la Resolución Ministerial Nº 273-2013-VIVIENDA.
[11] Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, Aprueba Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.

5.14. Asimismo, la norma antes citada, señala que los reportes de monitoreo deben ser presentados al MVCS con la frecuencia establecida en el Anexo N° II de dicha norma[12] (mensual, trimestral, semestral o anual, de acuerdo al caudal de descargas del efluente), en un plazo máximo de 30 días después de realizado el monitoreo.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 02

5.15. Cabe mencionar que, hasta la fecha de emisión del presente informe técnico legal, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución de Inicio de PAS y al IFI, por lo que, no ha cumplido con desvirtuar la presente infracción administrativa.

c) Análisis del hecho imputado N° 02

5.16. El administrado, mediante Oficio 074-2022-MDC/A, del 28 de marzo de 2022 (H.T. N° 36477-2022) que contiene el informe N° 022-J-SEMAPAC-2022, remite el reporte inicial de monitoreo de las PTAR del distrito de Carhuamayo, en la que reportó un **caudal promedio de 13.57 l/s para la PTAR Centro**, y un caudal promedio de 3.18 l/s para la PTAR Sur; por lo que, le correspondería presentar reporte de resultados con frecuencia **semestral** y anual, respectivamente.

5.17. De la supervisión ambiental regular a la unidad fiscalizable, desarrollada el 25 de octubre de 2022, se constató entre otros lo siguiente hallazgos: ***Hallazgo 01****: El titular no ha remitido, ni realizado el monitoreo de aguas residuales, en el marco de la R.M. 273-2013-VIVIENDA, correspondiente al periodo 2022*[13].

5.18. Posterior a la supervisión, el administrado remitió a través del correo electrónico (kguillermo@vivienda.gob.pe), el Oficio N° 002-2022-SEMAPAC-C/J, de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual indicó no haber realizado el monitoreo de los efluentes de aguas residuales de la PTAR Centro; no obstante, adjuntó una solicitud de requerimiento de parte de la Oficina de SEMAPAC hacia la Gerencia Municipal para la realización del monitoreo de las PTAR Centro y Sur.

5.19. Ahora, del Informe de Supervisión N° Supervisión N° 034-2022/DGAA-DGA-kguillermo, de fecha 20 de diciembre de 2022, se señala que respecto a la PTAR Sur, no resulta exigible la presentación del reporte de monitoreo debido a que la frecuencia es anual; en cuanto a la PTAR Centro, se determinó que de acuerdo al caudal promedio le corresponde la presentación del reporte de monitoreo con una

[12] **Anexo N° 02- Frecuencia de Monitoreo**
Para determinar la frecuencia de monitoreo de la PTAR se debe tomar como referencia el caudal promedio anual del año calendario precedente.

Rango de caudal promedio anual de la PTAR	Frecuencia de monitoreo	Frecuencia mínima de medición de caudal
> 300 l/s	Mensual	lecturas horarias, 365 días
> 100 a 300 l/s	Trimestral	lecturas horarias por 24 horas, una vez por mes
> 10 a 100 l/s	Semestral	lecturas horarias por 24 horas, una vez por trimestre
< 10 l/s	Anual	Lecturas horarias, por 24 horas, una vez por semestre.

[13] Folio cincuenta (50) del Expediente N° 001-2023-DGAA/DGA-INS

frecuencia semestral para el año 2022; sin embargo, no presento, ni realizó el monitoreo del Primer Semestre 2022 de la PTAR Centro.

5.20. De la misma manera, en el IFI se señala que la PTAR Centro viene siendo operada por la Municipalidad Distrital de Carhuamayo, a través de su Oficina de Servicio Municipal y, que de acuerdo al caudal promedio anual de su efluente (13.57 l/s, según Reporte Inicial), le corresponde realizar **monitoreos semestrales,** por lo que, tomando en consideración la fecha de supervisión (25 de octubre de 2022), correspondía exigir el cumplimiento de la realización del monitoreo de la calidad de los efluentes respecto del Semestre I del año 2022.

5.21. En ese sentido, conforme lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente y, visto que el administrado no ha presentado descargos contra la Resolución de Inicio de PAS e IFI, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 02 contenido en la tabla N° 02; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado:

Tabla N° 02

N°	Hecho imputado	Medio Probatorio	Norma tipificadora	Sanción
2	La Municipalidad distrital de Carhuamayo no realizó el monitoreo de la calidad de efluentes de agua residual tratada de la unidad fiscalizable "PTAR de la Municipalidad distrital de Carhuamayo – PTAR Centro", correspondiente al I Semestre del 2022.	- Seguimiento SITRAD, Hoja de Trámite Nº 124603-2022. - Base de datos de Reportes de Monitoreo de Efluentes de la Dirección de Gestión Ambiental.	Infracción N° 8.1 del cuadro de tipificación aprobado por el D.S. 024-2017-VIVIENDA: ***"No realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS".***	Infracción calificada como Leve. Sanción: Amonestación escrita, o, - Multa desde 1 a 10 UIT.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

6.1. El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG[14], establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como

[14] **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
(…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;

infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación. Siendo así, conviene señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por fianlidad disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

6.2. En atención a ello, el numeral 7 del artículo V de la Resolución Ministerial N° 212-2018-VIVIENDA[15], que aprueba la Metodología de Cálculo de las Multas en materia ambiental en el sector saneamiento, establece la escala de sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables califica como infracciones administrativas, las cuales se clasifican en leves, graves y muy graves, cuya sanción pueden ser amonestación escrita y/o multas.

6.3. De acuerdo a la valoración de los hechos imputados, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, al encontrarse subsumidos dichos incumplimientos en los numerales 7.1 y 8.1, relacionados con *"No presentar dentro del plazo respectivo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y demás documentación que establezca la normativa en materia de residuos sólidos y No realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS"*, los cuales constituyen obligaciones de carácter formal.

6.4. Respecto al hecho imputado N° 01, debemos considerar que el administrado a través del Oficio N° 002-2022-SEMAPAC-C/J de fecha 10 de noviembre de 2022, manifestó haber creado un usuario y contraseña para acceder a la plataforma del SIGERSOL No Municipal; asimismo, indicó haber tenido inconvenientes para registrar en el sistema la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2021.

6.5. En cuanto al hecho imputado N° 02, el administrado adjuntó a través del Oficio N° 002-2022-SEMAPAC-C/J de fecha 10 de noviembre de 2022, una solicitud de requerimiento de parte de la Oficina de SEMAPAC hacia la Gerencia Municipal para la realización del monitoreo de la PTAR.

6.6. Por otra parte, en mérito a la información remitida por el administrado dentro del proceso de supervisión, se ha podido evidenciar que ha subsanado otros hallazgos advertidos en la acción de supervisión, y que, en cuanto a los hechos materia de análisis en el presente informe técnico legal, ha expresado la voluntad de corregir las

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[15] Cuadro N° 1. Escala de Sanciones

Clasificación de infracciones administrativas	Sanción tipo
Infracciones Leves	Amonestación Escrita o Multa hasta 10 UIT
Infracciones Graves	Multa hasta 50 UIT
Infracciones Muy Graves	Multas hasta 100 UIT

conductas infractoras, para la cual ha remitido evidencia respecto de la gestiones que se viene realizando para la realización de monitoreos de la calidad de los efluentes de las PTAR, aspectos que se toman en cuenta para la determinación del tipo de sanción.

6.7. Finalmente, siendo que ambos hechos imputados califican como infracciones leves, la norma prevé una sanción de Amonestación Escrita o Multa de 1 hasta 10 UIT, además, el administrado realizó el trámite de su usuario y contraseña en la plataforma del SIGERSOL No Municipal, el cual servirá para el registro de periodos subsiguientes, respecto de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, asimismo, haber gestionado la realización de monitoreos de la calidad de efluentes de las PTAR y, teniendo en cuenta que ambas infracciones están calificadas como leves; corresponde sancionar con una Amonestación Escrita, debiéndose recomendar en adelante, cumplir en la forma y modo con las obligaciones ambientales.

VII. CONCLUSIÓN

7.1. Se ha determinado que existe responsabilidad administrativa susceptible de sanción al haberse acreditado que la Municipalidad distrital de Carhuamayo, no presentó la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, respecto del periodo 2021, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el numeral 7.1 del Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, calificada como infracción leve y sancionable con una Amonestación Escrita, o, multa desde 1 hasta 10 UIT.

7.2. Se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción al haberse acreditado que la Municipalidad distrital de Carhuamayo, no realizó el monitoreo de la calidad de sus efluentes de agua residual tratada de la unidad fiscalizable PTAR Centro, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS, con una frecuencia semestral, calificando como infracción leve, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el numeral 8.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, calificada como infracción leve y sancionable con una Amonestación Escrita, o, multa desde 1 hasta 10 UIT.

7.3. Siendo calificados ambas infracciones como leves, se recomienda sancionar a la Municipalidad distrital de Carhuamayo con una Amonestación Escrita.

VIII. RECOMENDACIÓN

8.1. De estar conforme con el presente informe técnico legal, se recomienda emitir la Resolución Directoral a la Municipalidad distrital de Carhuamayo, sancionando con una amonestación escrita.

8.2. Recomendar a la Municipalidad distrital de Carhuamayo, cumplir en la forma y modo con las obligaciones ambientales.

FIRMA DIGITAL VIVIENDA
Firmado digitalmente por:ANDRADE GAMBARINI Marissa Patricia FAU 20504743307 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2024/03/21 08:45:59-0500

Arq. Marissa Andrade Gambarini
Especialista en normatividad DGAA

FIRMA DIGITAL VIVIENDA
Firmado digitalmente por: MASSA LOVERA Marlene Beatriz FAU 20504743307 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2024/03/21 09:29:15-0500

Abg. Marlene Massa Lovera
Especialista Legal DGAA

Abg. Carlos Tejada Bravo
Especialista Legal DGAA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Isidro, 21 de marzo de 2024

CARTA N° 335-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Señor
ABDEL EDGARDO VEGA HUARANGA
Alcalde
Municipalidad Distrital de Carhuamayo
Jr. Arica N° 161 Carhuamayo – Junín
Junín. -

Asunto: Conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Distrital de Carhuamayo.

Referencia: Carta N° 1422-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA
(Hoja de Trámite N° 124603-2022)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, en atención al documento de la referencia, a través del cual, esta Dirección General, notificó el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-DGAA/DGA-ecastaneda, con la finalidad que, en el plazo de diez (10) días hábiles, realice sus descargos correspondientes.

Al respecto, se tiene que su representada no ha formulado sus descargos al Informe Final de Instrucción, el cual fue notificado el 07 de noviembre de 2023. En ese sentido, en atención a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, se remite la Resolución Directoral N° 018-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA, a través de la cual se concluye el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra su representada[1].

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: CANCHARI MEDINA Maribel FAU 20504743307 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2024/03/22 09:41:58-0500

MARIBEL CANCHARI MEDINA
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

MCM/mml

Se adjunta:
- Informe Técnico Legal N° 004-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-mmassa.

[1] El plazo para la interposición de los recursos, en atención a lo establecido en el párrafo 19.2 del artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución final al administrado.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la MVCS. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva Nº 003-2021-PCM/SGTD-PAU, verificación puede ser efectuada a partir del 22/03/2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sitrad.vivienda.gob.pe/verifica, ingresando el tipo y número de documento: CARTA N° 00000335-2024/DGAA y/o el número CVD: 1101 6412 9859 9074 y la siguiente clave: 1wzFvOV21q .